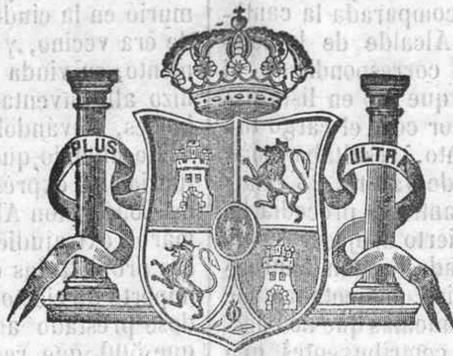




# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



**Precios de suscripción.**  
En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id. id.  
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

**Puntos de suscripción.**  
En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de D. NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano, número 10

## ARTICULO DE OFICIO.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

#### DE ESTA PROVINCIA.

#### Circular núm. 255.

Se inserta la Real orden de 20 de Noviembre último sobre licencias de puestos públicos.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 20 de Noviembre último, comunica á este Gobierno de provincia la Real orden siguiente:*

Los dueños de tiendas, tabernas, cafés y otros establecimientos públicos, tienen obligación de proveerse de licencias del ramo de vigilancia. Son muchos, sin embargo, los que carecen de ella, y prescindiendo de que su producto es uno de los recursos con que se cuenta para cubrir las atenciones del Estado, y de la injusta desigualdad que resulta de que salgan gravados con el impuesto correspondiente solo los que respetan las leyes; tienen dichos documentos por principal objeto el proporcionar un conocimiento exacto del número y situación de ciertas casas que exigen especial protección ó requieren continua vigilancia de parte de los funcionarios encargados de la conservación del orden. Por estas razones la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandarme que excite vivamente el celo de V. S. á fin de que sin pérdida de momento, adopte cuantas disposiciones están al alcance de su autoridad para que no carezca de licencia de vigilancia nadie que deba tenerla en esa provincia, imponiendo á los omisos la corrección correspondiente, y haciendo responsable á los Alcaldes y empleados de vigilancia del cumplimiento de este servicio en su respectiva demarcación. Es también la voluntad de S. M. que para el día 15 de Febrero de 1859 á mas tardar, remita V. S. á este Ministerio una nota de los establecimientos que en virtud de sus gestiones hayan tomado licencia, y de los que hubieren renovado por haberse concluido el plazo de su validez. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.

*En su consecuencia prevengo á los señores Alcaldes y Comisario de vigilancia, que bajo su mas estrecha responsabilidad, dispongan se provean de licencias del ramo de vigilancia en todo el*

*mes de Enero próximo los dueños de tiendas, tabernas, cafés y demas establecimientos que deban usarlas, remitiéndome el día 1.º de Febrero precisamente una nota de las que hubieran expandido; en la inteligencia que adoptaré las providencias á que considere se han hecho acreedores los que contravengan á cuanto queda prevenido anteriormente.*

*Cáceres 11 de Diciembre de 1858. — El Gobernador interino, Felipe Calzado Pedrilla.*

#### Circular núm. 256.

*Dando un término para la presentación de reclamaciones de indemnización de terrenos ocupados por la carretera de Plasencia á Córdoba, en término de Trujillo.*

Hallándose en construcción la carretera de Plasencia á Córdoba, y trozo que atraviesa el término jurisdiccional de Trujillo, y debiendo de procederse inmediatamente á la indemnización de los terrenos ocupados, con arreglo á lo que establecen la ley de 17 de Julio de 1836 y reglamento para su ejecución de 27 de Julio de 1853, he acordado se publique la nómina de los interesados, que aparece á continuación, para que los no comprendidos en ella, que se crean con derecho á indemnización, puedan presentar sus reclamaciones en este Gobierno de provincia antes del 15 del presente mes, en la inteligencia que trascurrido este plazo, se dará al expediente la tramitación oportuna para su resolución.

*Cáceres 10 de Diciembre de 1858. — El Gobernador interino, Felipe Calzado Pedrilla.*

*Nota de los interesados á que se refiere la anterior circular.*

- Don Santiago Martínez, de Trujillo.
- Don Gervasio Gutierrez, de idem.
- Don Pio Perez Aloe, de idem.
- Don Antonio Redondo, de idem.

#### Circular núm. 257.

*Recordando el cumplimiento de la señalada con el núm. 243, del Boletín del Lunes 29 de Noviembre, conminando con la multa de 200 rs. á los Alcaldes morosos.*

Siendo muchos los Alcaldes de esta provincia que no han remitido aun á este Gobierno de mi cargo los datos de que habla el art. 48 de la ley de reemplazos vigente, reclamados con urgencia por mi circular inserta en el Boletín núm. 243, del día 29 de Noviembre último, y como esta morosidad sea indisculpable en servicio de tanto interés, he acordado prevenirles que si á vuelta de correo no lo

verificasen, les exigiré el papel correspondiente á la multa de 200 rs. de irremisible exacción, con que quedan conminados mancomunadamente con los Secretarios de sus Ayuntamientos.

*Cáceres 10 de Diciembre de 1858. — El Gobernador interino, Felipe Calzado Pedrilla.*

#### Circular núm. 258.

*Sobre averiguación del paradero de Toribio Santos.*

El Sr. Gobernador de Palencia en comunicación de 2 del corriente, me participa que en Octubre del año próximo pasado se ausentó del pueblo de Velilla del Guardo, en aquella provincia, Toribio Santos, vecino del mismo, con dirección á Extremadura, sin que se sepa el punto en que fijase su residencia, por lo que me ruega dé las disposiciones convenientes para averiguar su paradero á fin de inteligenciarle de un asunto que le es respectivo.

En su consecuencia y accediendo á los deseos de su señoría, encargo á los Alcaldes de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad que tan luego como reciban la presente, averigüen si en sus respectivas demarcaciones existe el Toribio Santos, cuyas señas se insertan á continuación, dándome parte sin demora del resultado de sus investigaciones.

*Cáceres 11 de Diciembre de 1858. — El Gobernador interino, Felipe Calzado Pedrilla.*

#### Señas de Toribio Santos.

Estatura cinco pies, edad treinta y nueve años, color trigueño, barba poblada roja; viste calzon azul basto, tiene una nube en el ojo derecho y una cicatriz en el carrillo del mismo lado.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 329, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernación el siguiente*

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Sariñena, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de la villa de Grañen recibió parte del guarda de la acequia llamada de la Rivera, de que en los días 7 y 8 de Octubre de 1857 en que pertenecen las aguas de esta á los vecinos de aquella villa, según la concordia vigente entre los pueblos de Almuniente, Barbues, Torre de Barbues y Grañen, habían distraído obstinada y maliciosamente las aguas de su curso Miguel Morillo y Sebastian Morcate, utilizándolas en el riego de tierras, sitas en término de Barbues,

de la propiedad de D. Francisco Gabarre, resultando de ello un daño considerable á los vecinos de Grañen, que quedaron privados del riego por tal acto:

Que el Alcalde, en su consecuencia, practicó varias diligencias á fin de hacer constar la mayor ó menor gravedad del hecho denunciado, y como resultase de las declaraciones é informes periciales que el daño causado importaba mas de 25 duros, remitió todo lo actuado al Juez de primera instancia de Sariñena:

Que el Juez procedió á la formación de causa, en la cual se mostraron parte los vecinos de Grañen perjudicados con el hecho de que se trata, y unida á los autos compulsa de la concordia de que al principio se ha hablado; y habiéndose dirigido el procedimiento contra D. Francisco Gabarre, por cuya orden aparece causado el daño, vino á resultar esta competencia, promovida por el Gobernador de la provincia, en el concepto de que solo á la Autoridad administrativa corresponde aplicar la pena de 90 reales que el pacto 7.º de la concordia citada impone á sus contraventores; mientras que la Autoridad judicial sostiene su jurisdicción, fundándose en que el daño excede de 25 duros y no puede calificarse falta conforme al art. 489 del Código penal, sino delito con arreglo al art. 478 del mismo:

Visto el pacto 7.º de la capitulación y concordia celebrada entre el Conde de Robres, la villa de Grañen y los pueblos de Almuniente, Torre de Barbues y Barbues en 16 de Octubre de 1827, previniendo que los respectivos coparticipes en el uso de aguas del rio Flúmen para riego incurrian por ahora en la pena de 90 reales vellon por cada contravención que cometieren:

Vistas las Reales ordenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservación de las obras, policía, distribución de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; y á los Alcaldes de los pueblos que exijan, en el modo y forma que los indicados reglamentos y ordenanzas prevengan, las multas señaladas á los contraventores, á consecuencia de las denuncias que ante su autoridad se hicieren:

Visto el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, que faculta al Alcalde para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas hasta 100, 300 y 500 rs., en proporción al vecindario del respectivo pueblo, debiendo en los casos en que la infracción ó falta mereciese penas mas severas instruir la correspondiente sumaria y pasarla al Juez ó Tribunal competente:

Visto el art. 489 del Código penal, que establece que el que aprovechando las aguas de otro ó distrayéndolas de su curso causare daño que exceda de 2 duros y no pase de 25, será castigado con la multa del tanto al triple del daño causado:

Visto el art. 478 del propio Código, en el cual, teniendo presente lo prescrito en el lib. 3.º, se previene que los daños no comprendidos en los artículos inmediatamente anteriores al mismo art. 478, cuyo importe pase de 10 duros, serán castigados con la multa del tanto al triple de la cuantía á que ascendieren, no bajando nunca de 15 duros, y esto sin perjuicio de que al delito no corresponda mayor pena, como hurto, con arreglo al artículo 473:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad Administrativa alguna cuestión previa de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que no se trata en el negocio actual de aplicar simplemente la pena de 90 rs. de multa prescrita en el pacto 7.º de la concordia de 1827, lo cual podría ser propio de las atribuciones especiales del Alcalde, como Autoridad administrativa, con arreglo á las dos Reales órdenes y la ley además citadas, sino de la persecución, y castigo de un daño causado, que resulta ya ser mayor de 25 duros, que por lo mismo exige una pena superior á la que el Alcalde está facultado para imponer gubernativamente, y cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria, conforme á los artículos del Código que antes se han citado:

2.º Que es, por tanto, innegable que el negocio se halla fuera de los dos casos de excepción en que es permitido á los Gobernadores de provincia suscitar este género de conflictos en juicios criminales, conforme al párrafo y artículo últimamente expresados del Real decreto de 4 de Junio de 1847, toda vez que ni el castigo del daño inferido se halla reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ni hay en el asunto ninguna cuestión previa de resolución administrativa;

Oído el Consejo de Estado, vengo en declarar mal formada esta competencia, y no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 10 de Noviembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 329, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernación la Real orden siguiente:*

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre autorización negada por el Gobernador de la provincia de Huelva al Juez de Hacienda de dicha provincia para procesar á D. Manuel Toro, Alcalde que fué de San Juan del Puerto, por abusos cometidos en la recaudación de contribuciones, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente sobre autorización pedida por el Juez de Hacienda de Huelva para procesar á D. Manuel Toro, Alcalde que fué de la villa de San Juan del Puerto, por abusos cometidos en la recaudación de contribuciones.

Resulta de los antecedentes:

Que habiendo dirigido los Concejales de dicho pueblo una queja al Gobernador sobre la conducta observada por D. Manuel de Toro, dispuso se girase una visi-

ta administrativa, para la cual comisionó á un Oficial del Gobierno de provincia:

Que formado por éste el oportuno expediente, se vió que comparada la cantidad entregada por el Alcalde de la contribución industrial correspondiente al primer semestre y la que dió en lista para cobrar á un ejecutor con el cargo total, según repartimiento, resultaba contra aquel un alcance de 623 rs. 23 céntimos, parte de cuya cantidad procedía de haber dado el descubierto al ejecutor partidas que había cobrado, según aparece de las listas cobratorias presentadas por el Alcalde, notándose además que no constan en ellas varios contribuyentes que figuran en el reparto original:

Que el Alcalde manifestó primero había tomado algunas cantidades del fondo de contribuciones para cubrir las atenciones de las nodrizas que criaban expósitos; cuya declaración rectificó después diciendo que lo que se había necesitado por esta obligación lo había satisfecho de su peculio, sin perjuicio de reintegrarse después de los fondos municipales:

Que habiéndose prevenido á dicho funcionario pagase la expresada cantidad, pena de embargo de bienes, expuso en su defensa, que si se había incluido alguna partida cobrada en la segunda lista, había sido por equivocación; pero que estaba pronto á subsanar cualquier error que hubiese, advirtiendo que en prueba de su buena fé en este asunto había puesto al pié de la lista entregada al ejecutor la nota de haber cobrado á cuenta 200 rs.:

Que asimismo el Comisionado, examinando las cuentas de la Contribución territorial, cobrada también por el Alcalde, encontró un alcance contra éste de 518 reales 20 céntimos, por no figurar en lista algunos recibos, y otros representar mas cantidad que la que aparecía en aquellas:

Que el Gobernador pasó los antecedentes al Juez del partido para que procediera á lo que hubiera lugar contra don Manuel de Toro:

Que formada la sumaria, oído el Promotor fiscal, pidió el Juez autorización para proceder, que le fué negada por el Gobernador, oídos el interesado y el Consejo provincial, fundándose en que no existen los cargos de malversación de fondos que se dirigen contra el Alcalde, en vista de otros descargos dados por éste:

Visto el cap. 14, libro 2.º, título 8.º del Código penal, que trata de la malversación de caudales públicos;

Considerando que remitido el expediente por el Gobernador al Juez de primera instancia del partido para que procediese á lo que hubiera lugar contra el Alcalde D. Manuel de Toro implícitamente se entiende concedida la autorización para procesarle, según la jurisprudencia establecida, y por otra parte, una vez autorizado el Juez para procesar á un funcionario público, no pueden los Gobernadores retirar la autorización.

Opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. que es innecesaria la autorización que se ha solicitado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 329, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia, lo siguiente:*

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Noviembre de 1858, en los autos pendientes ante nos en virtud de competencia suscitada por el Juez de primera instancia de la Catedral de Murcia al de igual clase de Orihuela, con motivo de la demanda propuesta ante el último por don Francisco y doña Concepción Alzamora y

Cañas en solicitud de que se les entregue el importe de unos legados:

Resultando que D. Francisco Guillot murió en la ciudad de Orihuela, de donde era vecino, y para cumplir su testamento, su viuda y heredera usufructuaria hizo allí inventario extrajudicial de los bienes, elevándolo á escritura pública:

Resultando que muerta dicha usufructuaria, los expresados D. Francisco y doña Concepción Alzamora y Cañas reclamaron extrajudicialmente de las herederas propietarias el pago de 1.500 libras, importe de ciertos legados; y no habiéndose prestado aquellas á satisfacer mas que 500 que recibieron en Murcia, sin perjuicio de ejercitar su derecho respecto á las 1.000 restantes, dedujeron demanda en el Juzgado de primera instancia de Orihuela contra las herederas de Guillot, que lo eran doña Catalina Sedze de Luna, doña María Josefa Sedze de Comendador y doña Lorenza Moja, para que se las condenase al pago de las 1.000 libras restantes:

Resultando que citados y emplazados en el Juzgado de Murcia D. Mariano Rostan, como marido de doña Lorenza Moja, y doña María Josefa Sedze, y no doña Catalina Sedze, por corresponder el pueblo de su vecindad al Juzgado de Mula, acudieron aquellos al primero de dichos Juzgados, para que oficiase de inhibición al de Orihuela, mediante á que la acción que se ejercitaba era personal, y debían ser ellos demandados en el lugar de su domicilio, á lo cual accedió el Juez de Murcia, fundado en los artículos 5.º, 406 y 407 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en la 48, tít. 9, Partida 6.º:

Resultando que el Juez de Orihuela se negó á inhibirse, calificando de mixta la acción deducida ante él, y exponiendo que, hallándose en aquella ciudad la casa mortuoria, era de elección del demandante ejercitar su derecho en aquel Juzgado ó en el del domicilio del demandado, con arreglo al artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, único que regia para este caso;

Y resultando, por último, que sustanciada la cuestión de competencia, han remitido los Jueces sus respectivas actuaciones á este Supremo Tribunal para su decisión:

Vistas; siendo Ponente el Ministro don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que el testador D. Francisco Guillot tenía su domicilio y murió en Orihuela, donde existe una importante parte de sus bienes; que allí se hizo el inventario de ellos, elevado á escritura pública, y se pagaron algunos legados, y que en aquella ciudad es donde, por consiguiente, radica su testamentaria, y donde debería, con arreglo al art. 410 de la ley de Enjuiciamiento civil, seguirse el juicio si se promoviese;

Y considerando que si para la sustanciación de la demanda entablada hubiera de atenderse al domicilio de las herederas demandadas, como dos de estas están domiciliadas en Murcia y la otra en un pueblo del partido de Mula, se dividiría la continencia de la causa, lo cual en buenos principios debe siempre evitarse:

Declaramos, que el conocimiento de este pleito corresponde al Juzgado de primera instancia de Orihuela, al cual se remitan unas y otras actuaciones, sin hacerse condenación de costas. Reintégrese el papel correspondiente en que debió extenderse, con arreglo al párrafo segundo, artículo 25 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, la providencia dictada en 7 de Mayo del presente año por el Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Murcia, al cual se le encarga que cuide de la observancia del mismo Real decreto y disposiciones vigentes en la materia.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasen las oportunas copias certificadas para su publicación en la *Gaceta* é inserción en la *Colección legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firma-

mos.—Juan Martín Carramolino.—Sebastián González Nandín.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Fernando Calderón y Collantes.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 23 de Noviembre de 1858.—José Calatrabeño.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 332, del corriente año, se publican por el Ministerio de la Guerra la exposición y Reales decretos siguientes:*

SEÑORA: En 5 de Setiembre de 1854 el Ministro que suscribe tuvo la honra de someter á V. M. el proyecto de un Real decreto, que obtuvo la Real aprobación, fijando el número á que debería ajustarse en las respectivas clases el personal del Estado Mayor general del Ejército, y determinando que en lo sucesivo solo se proveyese una de cada tres vacantes que ocurriesen en el mismo hasta dejar amortizado su excedente.

Desde que V. M. se dignó aprobar el citado decreto hasta la fecha han sido baja por causas naturales en la clase de Tenientes Generales 28 individuos, en la de Mariscales de Campo 54 y 105 en la de Brigadieres, sin contar los que por obtener ascenso de escala dentro de los cuerpos de Estado Mayor, Artillería ó Ingenieros, no debían tenerse en cuenta para los turnos de provision de vacantes.

En reemplazo de las bajas mencionadas han ascendido 12 Mariscales de Campo, 20 Brigadieres y 65 Coroneles.

El Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. respeta las razones que han podido aconsejar desde 1854 la alteración que en el sistema establecido se desprende de los datos que acaba de exponer; pero reconociendo la necesidad de insistir en la práctica de dicho Real decreto, sin que las excepciones que en su aplicación se han hecho vengán á resarcirse de un golpe paralizándolo el movimiento de las escalas, cree de su deber proponer hoy á V. M. el ascenso de un Mariscal de Campo y dos Coroneles, en correspondencia con las cinco bajas que han ocurrido en la primera clase y siete en la segunda desde los últimos ascensos concedidos en el Estado Mayor general.

En este concepto y celebrando el fausto aniversario del natalicio de S. A. R. el Serenísimo Sr. Príncipe de Asturias, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. los siguientes proyectos de decreto.

Madrid 25 de Noviembre de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Leopoldo O-Donnell.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra y á los servicios y circunstancias que concurren en el Mariscal de Campo D. Demetrio O-Daly y de la Puente, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en promoverle al empleo de Teniente General.

Dado en Palacio á 25 de Noviembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Guerra y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en promover al empleo de Brigadier al Coronel del regimiento de Ingenieros D. Julian Angulo y Velasco.

Dado en Palacio á 25 de Noviembre de 1858.—Está rubricado de la Real

mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Guerra y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en promover al empleo de Brigadier al Coronel del regimiento de Caballería Húsares de la Princesa D. Gerónimo Conrado y Verard.

Dado en Palacio á 25 de Noviembre de 1858. — Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

En la Gaceta de Madrid, núm. 332, del corriente año, se publican por el Ministerio de la Guerra las Reales órdenes siguientes:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Ingeniero general lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 7 de Setiembre próximo pasado, en la que, con motivo de las dudas que se le han ofrecido acerca de lo dispuesto en las Reales órdenes de 5 de Marzo y 23 de Agosto del presente año, consulta cuál de estas ha de aplicarse para los casos que ocurran de volver á los ejércitos de Ultramar los Jefes y Oficiales que hayan servido anteriormente en los mismos, enterada S. M., considerando que la citada Real orden de 23 de Agosto fué dictada á consecuencia de haber sido sorteado un Oficial para pasar con ascenso al ejército de las islas Filipinas, lo cual no debió verificarse por estar prevenido por medida general que no se pueda regresar á dichos dominios con ascenso sin contar, cuando menos, tres años de permanencia en el de la Península, circunstancia que no reunía el interesado, y deseando prefiar con toda exactitud el caso que originó aquella soberana declaración para la verdadera inteligencia de la misma, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes como complemento del artículo 6.º de la Real orden de 5 de Marzo ya citada, que rige para los cuerpos de Ingenieros, Artillería y Estado Mayor, y á la de 19 de Marzo de este año, haciendo extensiva la primera para las armas de Infantería y Caballería.

1.ª Serán excluidos de los sorteos aquellos Jefes y Oficiales que hubiesen servido, á lo menos, seis años en cualquiera de los distritos de Ultramar.

2.ª Los que hubiesen servido en los mismos durante un plazo menor del referido anteriormente serán excluidos tan solo de los sorteos que se verifiquen para optar al pase con ascenso á dichos distritos hasta tanto que hayan cumplido tres años de permanencia en España despues de su regreso.

Y 3.ª Se conservará en su fuerza y vigor la Real orden de 16 de Julio último, que previene que los que hubiesen regresado sin cumplir los seis años por enfermedad debidamente justificada, y renunciando á las ventajas que de cumplir el citado plazo les resultarían, no sean comprendidos en los sorteos hasta que hayan trascurrido seis años, y previo reconocimiento de facultativos que declaren su aptitud para volver á Ultramar.

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1858. — El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor...

Excmo. señor: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Patriarca Vicario general castrense lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio, impetrando se declarase

al batallon de la Guardia urbana de Madrid comprendido en la jurisdiccion eclesiástica castrense; y considerando que la Silla romana, al crear una jurisdiccion espiritual especial é independiente de la del Ordinario, sujeta á un Vicario general, fué impulsada, al par que por la movilidad de las tropas y vida de los campamentos, por la dificultad que para ejercer la jurisdiccion se ofrecia á los Ordinarios, segun se encuentra consignado en el Breve de Clemente XIII de 1762, y que las dudas que pudieran suscitarse sobre las personas á quienes compete esta jurisdiccion se encuentran resueltas por el Breve de 14 de Mayo de 1764, y mas especialmente en su próroga de 12 de Junio de 1807, en la cual se consigna que se hallan comprendidos en la mencionada jurisdiccion, por razon de fuero, todos los que le gocen militar íntegro civil y criminal, por razon del servicio; todos los que sigan á los Reales Ejércitos y sirven en ellos; por razon del lugar, los que habiten en parajes sujetos á Gobierno militar; y finalmente, por razon de oficio á todos los que ejercen empleos cerca del Vicario general, cuyas cuatro reglas se encuentran vigentes en el dia por haber merecido confirmacion de Su Santidad en Breve prorogatorio de la jurisdiccion eclesiástica castrense, expedido el dia 21 de Agosto de 1855, teniendo en cuenta que la única escepcion que en el mismo se hace de los comprendidos en las anteriores reglas se refiere á los que habiten en la plaza de Ceuta y los presidios menores de Africa, donde los Ordinarios gozan de la plena jurisdiccion por razon del lugar, excepcion que no puede afectar al batallon de la Guardia urbana de Madrid; y finalmente, en vista de la exposicion que precede al Real decreto de 24 de Marzo del presente año, expedido por el Ministerio de la Gobernacion, en la que, al manifestarse la conveniencia de que toda fuerza armada esté sujeta á leyes severas que asegure la subordinacion, se propone nueva organizacion para el mencionado batallon, dependiendo del Ministerio de la Guerra en lo relativo á organizacion, armamento, administracion y orden interior, y del de la Gobernacion en lo concerniente á servicio, acuartelamiento, material y percibo de haberes, en cuyo sentido fué aprobado el mencionado decreto; y por otro de igual fecha, expedido por el Ministerio de la Guerra, fijando su organizacion, se expresa en el art. 7.º que será regido por la Ordenanza general del Ejército, leyes penales y reglamento militar de la Guardia civil, marcando anteriormente que sus Jefes pertenecen al Ejército, conservando el carácter de como en activo servicio; siendo en su consecuencia evidente que este Cuerpo tiene un carácter esencialmente militar, aunque por su mision parezca ser auxiliar de las Autoridades civiles y de policia urbana; y que si bien carece de las circunstancias de movilidad que motivaron la jurisdiccion castrense, como quiera que está regido por la Ordenanza y forma parte del Ejército, puesto que su reglamento orgánico le concede los derechos y consideraciones de los demas cuerpos militares, fijados en las disposiciones especiales del Ejército, que sus Jefes dependen indudablemente de la jurisdiccion eclesiástica castrense, no siendo la naturaleza del cargo que desempeñan de aquellas que causan desafuero, y que no sería justo negar al Cuerpo lo que la mayor parte de sus individuos disfrutan, se ha servido S. M. resolver, conformándose con el dictámen emitido por las Secciones de Guerra y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, que el expresado batallon de la Guardia urbana de Madrid quede incorporado á la jurisdiccion eclesiástica castrense mientras conserve el carácter militar con que actualmente se halla organizado.»

De orden de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos

años. Madrid 14 de Noviembre de 1858. —El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor...

Excmo. señor: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general del cuartel de Inválidos lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 15 del corriente, en que consulta el puesto que debe ocupar el cuerpo de Inválidos en los besamanos y actos oficiales, toda vez que no se le asigna lugar determinado en la Real orden circular de 3 del actual, dictada con el objeto de ordenar la presentacion de las Corporaciones militares en estas ceremonias.

Enterada de todo S. M., teniendo presente las razones en que se funda la preferencia relativa de cada una de las armas é institutos del Ejército, y considerando que el cuerpo de Inválidos, ademas de reunir la representacion de todo por la opcion á todos concedida para ingresar en él, lleva en sí la alta y honrosa significacion de las glorias militares de la nacion, se ha servido S. M. resolver que en los expresados besamanos y actos oficiales á que haya de concurrir ocupe el primer lugar despues de las Direcciones de las armas é institutos del Ejército, y por consiguiente antes de los cuerpos de la guarnicion.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1858. — El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor...

**D. Gerónimo Tesoro Garcia, Alcalde constitucional de esta villa de Casas de Don Antonio.**

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que presido, y con la competente autorizacion, se procederá en los dias 12 y 19 del corriente mes y hora de las doce de sus mañanas, á la subasta en arrendamiento y con la exclusiva en la venta al pormenor de las especies de vino, aguardiente, vinagre, aceite, jabon blando y carnes muertas y en vivo, cuyos ramos constituyen el encabezamiento de consumos de esta villa para el año próximo de 1859, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, y tipos que á continuacion se expresan.

	Derechos para el Tesoro.	50 p. 100 para gastos provinciales.	3 p. 100 de recaudacion.	Tipo para la subasta.
Ramo del vino.	2200	1100	99	3599
Idem de aguardiente.	600	500	27	927
Id. de vinagre.	400	80	4 50	134 50
Idem de aceite.	800	409	56	1256
Id. de jabon...	580	178	15 75	540 75
Idem. de carnes muertas.	607	505 50	27 56	937 86
Idem en vivo.	1645	821 50	74	2538 50
Totales..	6500	5180	285 61	9755 61

Lo que se anuncia al público para inteligencia de la persona que quiera interesarse en dicha subasta. Casas de Don Antonio 5 de Diciembre de 1858.—El Alcalde, Gerónimo Tesoro Garcia.—El Secretario, Domingo Trejo Carrasco.

**D. Rafael Rodriguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Aldeanueva del Camino**

Hace saber: Que en los Domingos 12 y 19 del actual, tendrán lugar en esta Sala capitular y hora de once á doce de sus respectivas mañanas, el primero y segundo remate de los ramos de consumo de esta poblacion para el año próximo venidero, con la exclusiva en las ventas al por menor, excepto las especies de vinagre y jabon que se hallan rematados, con libertad en las ventas y con sujecion al oportuno pliego de condiciones del expe-

diente de su referencia que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion y tipos siguientes.

ESPECIES.	Derechos para el Tesoro.	50 p. 100 para gastos provinciales.	3 p. 100 de recaudacion.	Tipo para la subasta.
Vino.....	6200	5100	279	9579
Aceite.....	1500	650	58 50	2008 50
Carnes.....	4320	2260	178 40	6985 40
Aguardiente...	1000	500	43	1543
Totales..	15020	8310	860 90	20115 90

Dado en Aldeanueva del Camino á 5 de Diciembre 1858.—Rafael Rodriguez.—D. S. O., Manuel Rubio Gil de Roda, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZARZA LA MAYOR.**

**Subasta de derechos de consumos.**

Por acuerdo del Ayuntamiento y asociados, se arriendan en pública licitacion los derechos de las especies de consumos de esta villa y año próximo de 1859, con la exclusiva de venta al por menor, á escepcion de carnes muertas que se admite á la exclusiva, teniendo lugar el primer remate el dia 12 del actual, de once á doce de la mañana en la Casa Capitular, con sujecion á pliegos de condiciones y tipos que á continuacion se expresan:

	Cupo para el Tesoro.	50 p. 100 para gastos provinciales.	2 p. 100 de cobranza.	TOTAL Reales vn.
Vino.....	5600	2300	150	7630
Aceite.....	3700	1850	111	5661
Aguardiente.	1620	810	48 60	2478 60
Vinagre....	245	121 50	7 22	571 72
Jabones....	1107	553 50	35 1	1695 51
Carnes vivas	8510	4185	166 20	12651 20
Id. muertas.	3600	1800	108	5508
Total..	25380	11790	624 3	35994 5

Lo que se hace saber al público para la concurrencia de licitadores. Zarza la Mayor 1.º de Diciembre de 1858.—Antonio Jesus Aleman.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLASENZUELA.**

Acordado por este Ayuntamiento la subasta de los ramos de consumos de esta villa para 1859 con la exclusiva al por menor, ha señalado para sus remates los dias 19 y 26 de este mes, de nueve á doce de sus mañanas, bajo los tipos y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en dichos actos y desde ahora en la Secretaría de esta Corporacion.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad. Plasenzuela 7 de Diciembre de 1858.—El Alcalde Presidente, Juan Herrero.—Pedro Lubian, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALVERDE DE LA VERA.**

**Vacante de Cirujano.**

Se declara vacante la plaza por renuncia del que la obtenia, con la dotacion de 6,000 rs. pagados 2,000 del presupuesto municipal y los 4,000 restantes por los vecinos de esta villa, cobrados por el Ayuntamiento y pagados por trimestres vencidos. Es de cuenta del profesor la asistencia de enfermos ó lo que es lo mismo, cuanto sea concerniente á la facultad de cirugia quirúrgica.

Los aspirantes que quieran optar á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, francas de porte, con los documentos científicos que tuvieren y crean convenientes, antes del dia 23 del corriente en que se proveerá en el profesor que le adornen mayores conocimientos, demostrándose que esta poblacion es de un piso regular contra centralizado y saludable.

Valverde de la Vera 1.º de Diciembre de 1858.—El Alcalde Presidente, Antonio Sanchez Cano.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HERGUIJUELA.**

En una heredad de esta jurisdicción, en la noche del 14 del corriente, ha desaparecido una yegua de la propiedad de José Casillas, cerrada, alzada mas de seis cuartas y media, pelo melado, con un poco blanco en los pies y tambien un poco blanco en una mano, frontina y algo bebe en blanco. Si alguna persona supiere de su paradero, puede noticiarlo á esta Alcaldía para su recogido. Herguijuela 30 de Noviembre de 1858.—Fernando Pardo.

*Don Eulogio Garcia Martin, Juez de primera instancia, por S. M., de Montanez y su partido.*

Por el presente y en su virtud se cita, llama y emplaza á Santos Garcia, natural de Plasencia, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan, en la causa que se sigue en el mismo en su contra y otros, por heridas á Alfonso del Castillo, aperebido que de no hacerlo se seguirá la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Montanez á 30 de Noviembre de 1858.—Eulogio Garcia Martin.—Por mandado del Sr. Juez, Luis Baudeson y Arias.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.**

**Anuncios.**

El dia 19 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Capital y pueblo de Membrio, la segunda y doble subasta para el arriendo de las yerbas de verano y aprovechamiento de espigas de la encomienda Clavería, procedente del secuestro de D. Carlos.

El tipo para el remate será el de 4,350 reales rebajada la 6.ª parte ó lo que es lo mismo el de 3,625 rs. como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán con ar-

reglo al pliego de condiciones y modelo inserto en el Boletin oficial de la provincia del Lunes 29 de Noviembre último, número 143.

Cáceres 9 de Diciembre de 1858.—Valentin Morquecho.

El dia 19 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Capital y pueblo de Membrio, la segunda y doble subasta para el arriendo de la labor de los quintos de Gavilan, Piñero y Moheda, en la encomienda de la Clavería, procedente del secuestro de D. Carlos.

El tipo para el remate será el de 14,000 reales vellon rebajada la 6.ª parte, ó lo que es lo mismo el de 11,666 rs. 67 céntimos como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán con arreglo al pliego de condiciones y modelo publicado en el Boletin oficial de la provincia núm. 143, del Lunes 29 de Noviembre último.

Cáceres 9 de Diciembre de 1858.—Valentin Morquecho.

El dia 19 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Capital y pueblo de Membrio, la doble subasta para el arriendo de las yerbas y medias yerbas de los millares que á continuacion se expresan, en la encomienda Clavería, procedente del secuestro de D. Carlos, bajo los tipos que á cada uno se le designan.

**Yerbas enteras.**

Por las de los Zamores. . . . . 5446 67  
Por las de Maderito y Sardinera. 4466 67

**Medias yerbas.**

Por las de los tres quintos que le corresponden barbecharse en 8 de Enero de 1859, llamados Gavilan, Piñero y Moheda. 3750

Las proposiciones se admitirán con arreglo al pliego de condiciones y modelo publicado en el Boletin oficial de la provincia núm. 142, del Viernes 26 de Noviembre último.

Cáceres 9 de Diciembre de 1858.—Valentin Morquecho.

**Hospital provincial de Cáceres.**

Mes de Noviembre de 1858.

Estado que don José Garcia Viniestra, Administrador de este establecimiento dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en mi poder en fin del mes de Octubre último, lo ingresado y pagado en el de la fecha y existencia para el mes siguiente.

CARGO.	Reales cénts.	DATA.	Reales cénts.
Existencia del mes de Octubre último . . . . .	22.450,26	Gastos de víveres, utensilios y combustibles . . . . .	5.833,79
Productos de fincas y rentas propias . . . . .	4.794,63	Idem de botica . . . . .	3.194,21
Idem de arbitrios . . . . .	"	Idem de camas, ropas y útiles de cocina . . . . .	197,56
Idem de ingresos eventuales . . . . .	1.824	Idem de sueldos de facultativos . . . . .	1.942,88
Idem reintegros . . . . .	"	Honorarios de enfermeros y sirvientes . . . . .	876,68
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia . . . . .	"	Sueldos de empleados . . . . .	2.639,43
		Gastos reproductivos . . . . .	"
		Cargas del establecimiento . . . . .	927,72
		Idem de Culto y Clero . . . . .	646,99
		Idem gastos generales . . . . .	2.223,14
		Idem de reintegros . . . . .	"
<b>Total cargo . . . . .</b>	<b>29.068,89</b>	<b>Total data . . . . .</b>	<b>18.482,40</b>
<b>RESUMEN.</b>	<b>Reales cénts.</b>	<b>EXPLICACION DE LA EXISTENCIA.</b>	<b>Reales cénts.</b>
Importa el cargo . . . . .	29.068,89	(En papel . . . . .)	"
Idem la data . . . . .	18.482,40	(En metálico . . . . .)	10.586,49
<b>Existencia para el mes de Diciembre . . . . .</b>	<b>10.586,49</b>	<b>Igual . . . . .</b>	<b>10.586,49</b>

Cáceres 5 de Diciembre de 1858.—El Administrador, José Garcia Viniestra.—Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros.—V.º B.º—El Director, Guevara.

**Casa-Cuna provincial de Cáceres.**

Mes de Noviembre de 1858.

Estado que don José Garcia Viniestra, Administrador de este establecimiento dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en mi poder en fin del mes de Octubre último, lo ingresado y pagado en el de la fecha y existencia para el mes siguiente.

CARGO.	Reales cénts.	DATA.	Reales cénts.
Existencia del mes de Octubre último . . . . .	12.638,97	Gastos de víveres, utensilios y combustibles . . . . .	"
Productos de fincas y rentas propias . . . . .	"	Idem de botica . . . . .	"
Idem de arbitrios . . . . .	"	Idem de camas, ropas . . . . .	"
Idem de ingresos eventuales . . . . .	"	Idem de . . . . .	"
Idem reintegros . . . . .	"	Honorarios de nodrizas ó sirvientes . . . . .	770
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia . . . . .	"	Sueldos de empleados . . . . .	"
		Gastos reproductivos . . . . .	"
		Cargas del establecimiento . . . . .	"
		Idem de Culto y Clero . . . . .	"
		Idem gastos generales . . . . .	"
		Idem de reintegros . . . . .	"
<b>Total cargo . . . . .</b>	<b>12.638,97</b>	<b>Total data . . . . .</b>	<b>770</b>

RESUMEN.	Reales cénts.	EXPLICACION DE LA EXISTENCIA.	Reales cénts.
Importa el cargo . . . . .	12.638,97	(En papel . . . . .)	11.182,86
Idem la data . . . . .	770	(En metálico . . . . .)	686,11
<b>Existencia para el mes de Diciembre . . . . .</b>	<b>11.868,97</b>	<b>Igual . . . . .</b>	<b>11.868,97</b>

Cáceres 5 de Diciembre de 1858.—El Administrador, José Garcia Viniestra.—Esta conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros.—V.º B.º—El Director, Guevara.

**Hospicio provincial de Cáceres.**

Mes de Noviembre de 1858.

Estado que don José Garcia Viniestra, Administrador de este establecimiento dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en mi poder en fin del mes de Octubre último, lo ingresado y pagado en el de la fecha y existencia para el mes siguiente.

CARGO.	Reales cénts.	DATA.	Reales cénts.
Existencia del mes de Octubre último . . . . .	13.479,50	Gastos de víveres, utensilios y combustibles . . . . .	9.337,61
Productos de fincas y rentas propias . . . . .	160	Idem de botica . . . . .	"
Idem de arbitrios . . . . .	"	Idem de camas, ropas y útiles de cocina . . . . .	1.043,20
Idem de ingresos eventuales . . . . .	1.438,54	Idem de gastos y sueldos de cátedras . . . . .	1.043,73
Idem reintegros . . . . .	"	Honorarios de sirvientes . . . . .	535,52
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia . . . . .	"	Sueldos de empleados . . . . .	1.293,74
		Gastos reproductivos . . . . .	2.181,73
		Cargas del establecimiento . . . . .	207,82
		Idem de Culto y Clero . . . . .	183,33
		Idem de gastos generales . . . . .	618,27
		Idem de reintegros . . . . .	"
<b>Total cargo . . . . .</b>	<b>17.078 4</b>	<b>Total data . . . . .</b>	<b>16.446,95</b>

RESUMEN.	Reales cénts.	EXPLICACION DE LA EXISTENCIA.	Reales cénts.
Importa el cargo . . . . .	17.078,4	(En papel . . . . .)	"
Idem la data . . . . .	16.446,95	(En metálico . . . . .)	631 9
<b>Existencia para el mes de Diciembre . . . . .</b>	<b>631 9</b>	<b>Igual . . . . .</b>	<b>631 9</b>

Cáceres 5 de Diciembre de 1858.—El Administrador, José Garcia Viniestra.—Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros.—V.º B.º—El Director, Guevara.

**Anuncio.**

Desde el dia 6 del corriente se halla establecido por la empresa de Diligencias Primitivas un servicio directo entre esta Capital y la corte. Este servicio de gran celeridad será prestado con elegantes gondolas construidas expresamente para esta carrera, que ofrecen al viajero la comodidad de que todos sus asientos son de rincon.

Salen de esta Capital á las 4 de la tarde todos los dias pares, y de Madrid á las 8 de la mañana, los mismos dias.

Precios.—Berlina 180 rs.; interior 160; cupé 140.

NOTAS. Se reciben encargos. Los billetes para el tránsito se expiden una hora antes de salir los coches, al tipo de 3 reales y medio legua.

Cáceres 6 de Diciembre de 1858.—El Administrador, Marcelo Beltran.

Cáceres: 1858.

Imprenta de D. Nicolás M. Jimenez. Portal Llano.